Exención de la obligación de alimentos a ascendientes

Legislación comparada: Chile, España, Argentina y Brasil

Autores

Pedro S. Guerra A.
Email: pguerra@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3903

Paola Truffello G.
Email: ptruffello@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3903

Nº SUP: 148551

Resumen

El informe examina las causales de exención de la obligación de pagar alimentos a ascendientes en Chile, comparándolas con la regulación vigente en España, Argentina y Brasil. En los cuatro casos se advierte una coincidencia central: la cesación de la obligación alimentaria se vincula con conductas reprochables del alimentario y sus causales se encuentran principalmente reguladas desde el derecho sucesorio. En efecto, al igual que en Chile, tanto en España como en Argentina y Brasil, las figuras de indignidad o desheredación operan como un puente entre la normativa alimentaria y las reglas sucesorias, de modo que actos graves como la violencia, la comisión de delitos contra el honor o el incumplimiento de deberes familiares, pueden privar al ascendiente de exigir alimentos.

Las similitudes entre los casos extranjeros son evidentes: en todos ellos se contempla que el ascendiente, particularmente el progenitor, puede perder el derecho a reclamar alimentos de sus descendientes cuando ha incurrido en actos indignos que, a su vez, justifican la pérdida de derechos sucesorios. En España, esta sanción se articula a través de las causales de desheredación y de incumplimiento de deberes parentales. En Argentina, el catálogo es más amplio, incluyendo supuestos como el maltrato grave, la falta de reconocimiento voluntario de la filiación o la omisión de auxilio. En Brasil, la normativa remite a la figura de la indignidad del alimentario, con remisión expresa a los supuestos previstos en materia sucesoria.

Finalmente, la normativa chilena coincide con la de España y Argentina en reconocer las causales de cese de la obligación alimentaria vinculadas a las indignidades sucesorias, contemplando además causales específicas aplicables a los progenitores como el incumplimiento del pago de pensiones decretadas judicialmente y el abandono de hijos en los casos que la filiación fue determinada contra la oposición del progenitor.

Introducción

En Chile, el derecho de alimentos se configura como una obligación legal derivada de una relación conyugal o de parentesco. Su contenido consiste en proveer los medios necesarios de subsistencia a determinadas personas, los alimentarios en situación de necesidad, respecto de quienes el alimentante mantienen un vínculo regulado por el derecho de familia. La fuente legal principal de estas obligaciones se encuentra en el Código Civil, aunque también intervienen leyes especiales. Entre ellas destacan la Ley Nº 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y la Ley N° 19.968 que regula los procedimientos ante los Tribunales de Familia.

En ese contexto, y a propósito de la discusión del proyecto de ley Boletín 17-685-35 que modifica diversos cuerpos legales para reforzar la protección de los derechos de las personas mayores, a requerimiento del solicitante este documento examina las situaciones en que resulta legalmente procedente que el alimentante quede eximido del pago de obligaciones alimenticias respecto de los ascendientes en la legislación comparada.

La primera parte del informe revisa las disposiciones chilenas que establecen excepciones a la obligación de dar alimentos a los ascendientes, tanto en el Código Civil como en leyes complementarias. La segunda parte analiza la legislación de otros países, España, Brasil y Argentina, con el objetivo de identificar excepciones que difieran o complementen las previstas en el derecho chileno respecto de este grupo específico de alimentarios. La selección de estos países fue acordada con el solicitante, en razón de que todos regulan la materia en sus respectivos Códigos Civiles: España, con una tradición civilista de larga data; y Argentina y Brasil, con reformas recientes a sus cuerpos normativos.

Para respaldar la investigación se utilizaron como fuentes la información legislativa de cada país, de agencias gubernamentales y sitios web especializados. Las traducciones son propias.

I. Chile: obligación de alimentos y sus excepciones

La obligación de proporcionar alimentos se regula principalmente en el Código Civil[1], a partir de Título XVIII del Libro Primero, en los artículos 321 y siguientes. Esta norma establece quiénes tienen derecho a percibirlos, incluyendo al cónyuge; los descendientes, los ascendientes; los hermanos; y a quien hizo una donación cuantiosa que no ha sido rescindida o revocada.

Dicha obligación reconoce ciertas excepciones que están contenidas en el articulo 324, que se transcribe:

[1] El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2000 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su artículo 2, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.

> Art. 324. En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.
>
> Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968.
>
> Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición

El alcance de estas excepciones ha ido evolucionando en el tiempo. A continuación, se ofrece una sistematización de estas:

1. **Caso de injuria atroz (artículo 324, inciso 1 y 2).**

El artículo 324 del Código Civil establece la injuria atroz como causal de cesación de la obligación de pagar alimentos. Se trata de circunstancias atribuibles al alimentario y que revisten la gravedad suficiente para negarle su derecho.

Esta causal admite dos precisiones: en primer lugar, la ley permite que el juez modere el rigor de la disposición, atendiendo a circunstancias graves en la conducta de alimentante que atenúan la conducta del alimentario, en consecuencia, no se trata de una disposición absoluta y objetiva, sino que admite una modulación judicial. En segundo lugar, la definición de las conductas que constituyen injuria atroz, se encuentra establecida en el ámbito del derecho sucesorio, específicamente en el artículo 968 del Código Civil.

Esta disposición remite a las indignidades para suceder al causante, entendidas en la doctrina, como la falta de mérito de una persona para suceder a otra por haber tenido un comportamiento inadecuado o una conducta que supone un atentado grave contra las personas que considera la norma (Barcia, 2010;873). El artículo 968 del Código Civil contempla cinco situaciones en que determinadas acciones del heredero permiten privarlo de su derecho a suceder. Para los efectos de este informe, dichas causales son relevantes en cuanto facultan al alimentante, previa resolución judicial, a eximirse de la obligación de alimentos. A continuación, se detallan estas casuales:

> 1°. El que ha cometido el crimen de homicidio, femicidio, parricidio o infanticidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
>
> 2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

> 3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;
>
> 4º. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;
>
> 5º. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Como se observa, este conjunto de causales que configuran la injuria atroz resulta aplicable para cualquier persona con la calidad de alimentario, aún cuando su origen se encuentra en el derecho sucesorio y no en una regulación específica de derecho de alimentos.

2. **Caso de pensión de alimentos impagos y sentencia en juicio de filiación (artículo 324, inciso 3).**

A partir de la reforma de la Ley Nº 21.4848 (2022) de responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, el artículo 324 del Código Civil incorporó una causal específica de cesación de la obligación de pago de alimentos que, en este caso, afecta específicamente a determinados ascendientes (padre o madre). El inciso final de la norma señala que:

> Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Esta causal se divide en dos supuestos: (i) el incumplimiento de pensiones de alimentos que hayan sido decretadas judicialmente a favor del hijo; y (ii) el abandono durante la infancia cuando la filiación se determinó en juicio con oposición del alimentario. Asimismo, esta disposición debe interpretarse en concordancia con el artículo 203 del Código Civil, que establece que cuando la filiación ha sido determinada judicialmente con oposición del padre o madre, estos quedarán privados de la patria potestad y en general “de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y los bienes del hijo o de sus descendientes.”.

Cabe señalar que la redacción vigente del artículo 324, inciso primero del Código Civil fue introducida por la reforma de la Ley Nº19.585[2], de 1998, que modificó el sistema filiativo en Chile. Mientras, su inciso tercero, que contiene la privación del derecho de alimentos para el padre o madre que no pague la pensión de alimentos, fue incorporada en la reforma de la Ley Nº21.484, de 2022. Una revisión de la historia de la Ley Nº19.585 evidencia que, dado que la ley no definía expresamente el concepto de injuria

[2] Según la historia de esta ley, el objeto de esta modificación fue revisar la disposición que establecía que en el caso de injuria atroz cesa enteramente la obligación de prestar alimentos, regla hoy contenida en el inciso segundo de este mismo artículo. La Comisión advirtió que, con la supresión de la distinción entre alimentos congruos y necesarios, resultaba superfluo el adverbio "enteramente", explicable en el contexto actual ya que, en caso de injuria grave, se deben alimentos necesarios y no congruos, por mandato del mismo artículo.

atroz, la doctrina y la jurisprudencia coincidieron en remitirse a las causales de indignidad para suceder a un difunto previstas en el artículo 968. Con el objeto de consagrar en la norma dicho criterio, se incorporó como inciso segundo una referencia expresa a esas causales, tal como actualmente esta redactado.

Asimismo, en aplicación de las sanciones establecidas para el padre o madre que se opone judicialmente a la determinación de la filiación, se añadió un inciso tercero nuevo, que lo priva del derecho a reclamar alimentos del hijo cuando lo ha abandonado en la infancia y su filiación ha sido determinada contra su voluntad.

3. La noción de abandono

A partir de la lectura del artículo 324 del Código Civil, se advierte cierta dificultad interpretativa respecto de la noción de abandono. La norma utiliza la expresión *"o que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición*", lo que permite entender que el abandono ocurre cuando haya existido oposición a la determinación judicial de la filiación. Bajo esta interpretación, el abandono se equipararía a dicha oposición, diferenciándose de la noción de abandono en materia penal. No obstante, se trata de una cuestión debatida en la jurisprudencia, pues la redacción del precepto parece exigir tanto el abandono como la oposición judicial como requisitos copulativos[3].

II. Derecho comparado

Como se señaló, este apartado tiene por objeto, identificar, en el derecho comparado, causales de cese de la obligación de pago de alimentos que, al igual que en Chile, se vinculan con conductas atribuibles al alimentario —en este caso el ascendiente— y que facultan al alimentante —descendiente— a eximirse de su obligación. Para ello se revisan las legislaciones de España, Argentina y Brasil, con especial atención en las normas que regulan el derecho de alimentos y las casuales de cesación que difieren de las contempladas en el derecho chileno. La revisión se centra en los Códigos Civiles y en la legislación complementaria sobre derecho de alimentos y garantías generales de la infancia y adolescencia.

1. España

El Título VI del Libro I del Código Civil español, regula a partir del artículo 142 las obligaciones de alimentos entre parientes. De acuerdo con el artículo 143, están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y los descendientes. El artículo 152, determina varias casuales de cesación de la obligación de pagar alimentos, entre ellas destaca la del Nº 4, en la siguiente formula normativa:

[3] Véase a modo de ejemplo, el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional en autos ROL 7570 – 19 (disponible en https://c.bcn.cl/si1ySc)

> 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

De esta manera, con una fórmula similar a la del derecho chileno, la normativa sobre alimentos española remite al derecho sucesorio para establecer causales de cesación de la obligación alimentaria. Estas se configuran a partir de las faltas que dan lugar a la desheredación, reguladas desde el artículo 852 del Código Civil. Dichas causales pueden agruparse en tres categorías:

A) **Causales generales**, establecidas en el artículo 756 del Código Civil[4], y que presentan cierta similitud con las del artículo 868 del Código chileno, aunque ofrecen una mayor especificidad en las conductas que describe. Aquí se encuentran:

> 1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante[5], su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.
>
> 2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.
>
> 3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

[4] La remisión que hace el artículo 853 al 756 es parcial, de modo que sólo los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º de este último son faltas que ameritan la desheredación y, por tanto, el cese de la obligación de alimentos.

[5] Véase al efecto el artículo 173, numeral 2 del Código Penal español, en que se establece como tipo penal el maltrato habitual, en los términos siguientes: "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.".

> 5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
>
> 6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

B) **Causales de desheredamiento a los hijos y descendientes**, que se establecen en el artículo 853, y. son:

> 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
>
> 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

C) **Causales del artículo 854**, que considera como justas para desheredar a los padres y ascendientes, y que se suman a las del artículo 756 antes dichas. Aquí se encuentran causales bastante más específicas respecto de los ascendientes:

> 1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.
>
> 2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
>
> 3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Finalmente, el Código español posee una norma muy similar al artículo 203 del Código chileno. En efecto el artículo 111 establece en materia de determinación de la filiación, que quedará excluido de la patria potestad el progenitor que haya sido condenado mediante sentencia penal firme por hechos relacionados con la generación del hijo o aquel que se haya opuesto a la determinación judicial de la filiación. Estas situaciones privan al progenitor de ejercer derechos respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias.

2. Argentina

El Código Civil y Comercial Argentina, vigente desde 2015 (CCyC) regula los alimentos que se deben los parientes[6] en el Capítulo 2 del Título IV, Libro Segundo. El articulo 537 establece que estos se deben en el siguiente orden: a) ascendientes y descendientes; b) hermanos.

[6] Los alimentos que se deben los cónyuges se regulan en las normas referidas a los derechos y deberes que existen entre ellos (art. 432, CCyC).

En todos los casos, los alimentos deben ser proporcionados por quienes tengan mejores condiciones para hacerlo. Si son dos o más personas, la obligación se reparte equitativamente, aunque el juez puede establecer cuotas distintas dependiendo de los recursos y las responsabilidades familiares de cada obligado.

Por su parte, el artículo 671 del CCyC[7] contempla como un deber del hijo, brindar apoyo y cuidado a sus progenitores.

> Art. 671: Son deberes de los hijos:
>
> c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

Respecto al cese de la obligación alimenticia, el artículo 554 del CCyC contempla tres hipótesis: la indignidad del beneficiario; la muerte del beneficiario y el término de las condiciones que dieron origen a la obligación.

Las causales de indignidad, al igual que en el derecho chileno y español, se encuentran reguladas a propósito del derecho sucesorio, en el Libro quinto sobre la transmisión de derechos por causa de muerte.

Son indignos de suceder (art. 2281)

> a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena;
>
> b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria;
>
> c) los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;
>
> d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice;

[7] El Título VII sobre la responsabilidad parental, del Libro Segundo del CCyC establece en su capítulo 6 como deberes de los hijos:" a) respetar a sus progenitores; b) cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior; c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria".

> e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo;
>
> f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad;
>
> g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;
>
> h) los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;
>
> i) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones.
>
> En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

3. Brasil

El Código Civil de Brasil regula el derecho de alimentos en el Libro IV, sobre derecho de familia, en el Subtítulo III, artículos 1694 y siguientes. Esta norma contiene una disposición general sobre las personas que pueden demandarse alimentos unos a otros, y contempla a los parientes, los cónyuges o los convivientes. Esta obligación de acuerdo con el artículo 1696 es recíproca entre padres e hijos, y se extiende hacia los ascendientes.

En lo relativo a la cesación del deber de pagar alimentos, el Subtítulo analizado sólo contiene una disposición: el artículo 1708 señala que

> Con el matrimonio, la unión estable o el concubinato del acreedor, cesa el deber de prestar alimentos. Respecto del acreedor, también cesa el derecho a alimentos si tuviere un comportamiento indigno en relación con el deudor.

De esta manera, esta norma dispone la posibilidad de cesar la obligación de alimentos por un acto atribuible al acreedor (alimentario, en el caso chileno) de esa obligación. La causal de comportamiento indigno no se encuentra regulada a en el Código brasilero en materia de alimentos, sino que se encuentra en el artículo 1818, a propósito de las normas que regulan la sucesión. Esta norma señala que:

> Aquel que hubiere incurrido en actos que determinen la exclusión de la herencia será admitido a suceder, si el ofendido lo hubiere expresamente rehabilitado en testamento, o en otro acto auténtico.
>
> No habiendo rehabilitación expresa, el indigno, contemplado en el testamento del ofendido, cuando el testador, al testar, ya conocía la causa de la indignidad, podrá suceder dentro del límite de la disposición testamentaria.

Finalmente, estas causales de indignidad que justifican la exclusión de la sucesión se encuentran en el artículo 1814 del Código, en los términos siguientes:

> Son excluidos de la sucesión los herederos o legatarios:
> I. Que hayan sido autores, coautores o partícipes de homicidio doloso, o de su tentativa, contra la persona de cuya sucesión se trate, su cónyuge, conviviente, ascendiente o descendiente;
> II. Que hayan acusado calumniosamente en juicio al autor de la herencia o que incurran en delito contra su honor, o el de su cónyuge o conviviente;
> III. Que, por violencia o medios fraudulentos, impidieren u obstaculizaren al autor de la herencia disponer libremente de sus bienes por acto de última voluntad.

Referencias

Barcia, R. (Ed.) (2010). Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Puntolex S.A.

Referencias normativas

Argentina

- Código Civil y Comercial. Disponible en https://c.bcn.cl/RfiOYu (agosto, 2025).

Brasil

- Código Civil de Brasil. Disponible en https://c.bcn.cl/hLLQRB (agosto, 2025).

Chile

- Código Civil. Disponible en https://bcn.cl/2eqfk (agosto, 2025).
- Ley Nº14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Disponible en https://bcn.cl/2eqfk (agosto, 2025).
- Ley Nº19.968 sobre Tribunales de Familia. Disponible en https://bcn.cl/2eret (agosto, 2025).
- Ley Nº 21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos. Disponible en https://bcn.cl/354u1 (agosto, 2025).

- Historia de la Ley Nº19.585. Disponible en https://bcn.cl/22gzz (agosto, 2025).

España

- Código Civil español. Disponible en https://c.bcn.cl/dzUKP5 (agosto, 2025).
- Código Penal español. Disponible en https://c.bcn.cl/pPzyJr (agosto, 2025)

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)